JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO –SUCRE-

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00249** 00
Accionantes: JAIME LUIS BARBOZA MÁRQUEZ
Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)
Acción: POPULAR

AUTO

El señor Jaime Luis Barboza Márquez, mediante apoderado, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, instauró acción popular en contra del Municipio de Santiago de Tolú, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la vida, a la protección constitucional de los recursos naturales en la carta de 1991, y a la explotación sostenible de los recursos naturales, vulnerados en su sentir, debido a la explotación sísmica de gas y petróleo que están realizando en el municipio de Santiago de Tolú, ya que tanto la Alcaldía del Municipio de Tolú Viejo como CARSUCRE, han otorgado permisos a la empresa SAEXPLORACIÓN INC SUCURSAL COLOMBIANA (SAE), de manera irresponsable y censurable, sin antes haber realizado un estudio serio del impacto ambiental que estas exploraciones iban a realizarse al municipio de Santiago de Tolú, a sabiendas que se iba causar un daño al acuífero que se encuentra debajo de éste municipio y colocando en riesgo muchas especies animales, vegetales y a la población, por lo cual solicita al Despacho, se ordene un estudio previo de impacto ambiental, para determinar que daño se le puede causar a los acuíferos que se encuentran debajo del municipio de Santiago de Tolú y a las especies que habitan los bosques y fincas, al igual que a todos los árboles y cultivos que siembran en este municipio, de manera que, si dicho estudio arroga que se causa algún daño, prohibir la realización de los estudios y la explotación minera. De igual manera, solicita al alcalde municipal de Santiago de Tolú, realizar una consulta popular en el término no mayor a tres meses, para que la población decida si deseo o no, que en dicho municipio, se desarrolle la explotación minera, pues ésta afecta a toda la población y sus opiniones no son tenidas en cuenta por la alcaldía y los entes privados.

El Despacho mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2016 (fl.22), solicitó que se subsanara la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 20 de la ley 472 de 1996, en el sentido de aportar la reclamación de que tratan los artículos 144 y 161.4 del CPACA, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que el accionante no aportó la reclamación administrativa ante la autoridad pública accionada.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al mismo, pues el accionante no aportó la solicitud a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazado o violado, de allí que en atención del Art. 20 inciso 2do de la Ley 472 de 1998, se procederá la rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por el señor Jaime Luis Barboza Márquez, mediante apoderado, contra el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ